



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 202

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme al pacto federal.

En la actualidad el internet y las redes sociales, se han convertido en herramientas primordiales que facilitan el día a día de la sociedad, brindando mayor acceso, difusión e intercambio de información. Sin embargo, también pueden ser utilizadas como medios comisivos para la realización de conductas ilícitas y con ello, vulnerar la identidad, seguridad y el patrimonio de cualquier persona.

El desarrollo dinámico de las tecnologías de la información y comunicaciones a nivel mundial, además de generar importantes ventajas en las actividades cotidianas de la sociedad y de los entes públicos, ha propiciado que se considere a la denominada ciberdelincuencia como una amenaza a la seguridad y funcionamiento de los sistemas informáticos, lo que implica una afectación no sólo en la identidad y privacidad de las personas y en su patrimonio, sino también en la economía e incluso en la estabilidad y funcionamiento de cualquier país.

La atención otorgada por la administración gubernamental a este fenómeno creciente, conlleva una alta complejidad, en atención a que en algunos casos las conductas constitutivas de delito se llevan a cabo a través de equipos electrónicos situados fuera de la entidad e incluso del país. En ese sentido, estas conductas permiten a los criminales lograr sus objetivos, sin necesidad de arriesgar su integridad física, bastando únicamente que tengan acceso a un equipo electrónico, red de internet y la capacidad



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

para manipular éstos para la comisión de un delito, prácticamente en cualquier parte del mundo.

La conducta conocida como *phishing*, o suplantación de identidad, constituye un término informático que describe un modelo de abuso informático y que se actualiza mediante el uso de un tipo de ingeniería social, caracterizado por intentar adquirir información confidencial de forma fraudulenta (como puede ser una contraseña, información detallada sobre tarjetas de crédito u otra información bancaria). El sujeto conocido como *phisher*, se hace pasar por una persona o empresa de confianza en una aparente comunicación oficial electrónica, por lo común un correo electrónico, o algún sistema de mensajería instantánea o incluso utilizando también llamadas telefónicas.

Dado el creciente número de denuncias de incidentes relacionados con el *phishing* o *pharming*, se requieren mecanismos de protección o persecución, tales como la Policía Cibernética, misma que fue creada para la atención de las investigaciones relacionadas con estas conductas, promoviendo campañas para prevención, destinadas a evitar que la ciudadanía chiapaneca sea objeto de engaño; sin embargo, al no existir un tipo penal, para sancionar la conducta, no se logra disminuir significativamente dicho fenómeno delictivo, ni obtener resultados tangibles en la persecución y desarticulación de los sujetos o grupos que utilizan este tipo de estafa.

Por ello, se ha promovido la creación de instituciones y mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento del Estado de Derecho, salvaguardando la integridad de los chiapanecos, de las instituciones del Gobierno, y su patrimonio; por tanto se crea un tipo penal que castigue estas prácticas delictivas, con la finalidad de combatir su impunidad, dotando a las instituciones encargadas de la investigación, persecución de delitos, procuración y administración de justicia, de más y mejores herramientas para cumplir a cabalidad con los fines para los que fueron creadas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adiciona el Capítulo V Bis, denominado Suplantación de Identidad, al Título Décimo, denominado Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se adiciona el Capítulo V Bis, denominado Suplantación de Identidad, con sus artículos 304 Bis, 304 Ter y 304 Quater, al Título Décimo, denominado Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

CAPÍTULO V BIS **Suplantación de Identidad**

Artículo 304 Bis.- A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legítimamente deba otorgarlo, se haga pasar por otra persona, física o jurídica, asuma, utilice, usurpe o suplante su identidad, con la finalidad de obtener lucro o producir un daño patrimonial, para sí o para un tercero, se aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 200 a 500 días multa.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por identidad, todos aquellos datos personales, informes, documentos o imagen pública, que identifican a una persona física o jurídica, que la individualizan ante la sociedad, y que le permite ser identificado o identificable por la colectividad a través de cualquier medio impreso o electrónico.

Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas a quien:

- I. Otorgue su consentimiento a otra persona para que asuma, utilice o suplante su identidad, datos personales, informes, documentos o imagen pública con fines ilícitos.
- II. Se valga de la homonimia para suplantar la identidad del sujeto pasivo.
- III. Se aproveche del parecido físico con el sujeto pasivo para suplantar su identidad.
- IV. Mediante el uso de un medio informático, telemático, electrónico, o el uso de una red electrónica o de internet, monte o cargue sitios de internet falsos o simulados, o intercepte datos de envío, para captar información personal, documentos, suplantar identidades o modificar programas automatizados, imágenes o correos electrónicos, con la finalidad de obtener un lucro indebido, o provocar un daño patrimonial, para sí o para un tercero.
- V. Transfiera o posea, sin autorización de quien legítimamente deba otorgarla, datos identificativos de otra persona, con la finalidad de cometer o favorecer la comisión de un ilícito.

Artículo 304 Ter.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- I. El sujeto activo tenga conocimientos técnicos o profesionales en materia de informática, sistemas computacionales, telemáticos o cualquier otro afín.
- II. El sujeto activo sea servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; en este caso, además será destituido de su empleo, cargo o comisión y se inhabilitará por un tiempo igual a la duración de la pena.
- III. El sujeto activo cometa el ilícito en contra de personas físicas o jurídicas que ejerzan la función o servicio público.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 304 Quater.- Los delitos comprendidos en este capítulo serán perseguidos por querrela de parte ofendida o legítimo representante.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 13 días del mes de Junio del año dos mil Diecinueve.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

H. Congreso del Estado
de Chiapas

D. S.

C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 202 que emite esta Sexagésima Séptima Legislatura correspondiente al Decreto por el que se adiciona el Capítulo V Bis, denominado Suplantación de Identidad, al Título Décimo, denominado Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, del Código Penal para el Estado de Chiapas.